

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-151/2021.

RECURRENTE: N1-TESTADO 1

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO
DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS,
ZACATECAS.

COMISIONADA PONENTE: LIC.
FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO
LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a catorce de julio del año dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-151/2021**, promovido por N2-TESTADO 1 ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El veinte de abril del año dos mil veintiuno, N3-TESTADO 1 solicitó al AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONEN DE MANERA DIGITAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEL EJERCICIO 2014

1. RESPECTO DE LA OBRA PÚBLICA CON NÚMERO DE CONTRATO PMJ-FIII-049/2014, SE SOLICITAN LO SIGUIENTE:
 1. OFICIO DE APROBACIÓN NO. UPLA/OE/1685/14.
 2. ACTA DE NO. 4 DE ASAMBLEA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL.
 3. CONTRATO DE OBRA NO. PMJ-FIII-049/2014; MODALIDAD DIRECTA; CELEBRADO CON EL CONTRATISTA ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; MONTO 493,905.00; CON FECHA DE INICIO 6 DE OCTUBRE DE 2014; FECHA DE TÉRMINO 31 DE DICIEMBRE DE 2014; DESCRIPCIÓN CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS ECOLÓGICOS; LOCALIDAD SANTA RITA.
 4. NO. DE FIANZA DE VICIOS OCULTOS NO. 3714-03171-7.
 5. ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN/2014 DE LA OBRA CONTRATADA NO. PMJ-FIII-049/2014.

6. DEMÁS DOCUMENTOS REFERENTES A ANÁLISIS DE MONTOS Y VOLÚMENES EXCEDIDOS DE LA OBRA, CUYOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN NO CUENTO CON ELLOS.” [Sic.]

Es menester precisar que el solicitante adjunta en la solicitud de información el siguiente documento:

ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN /2014



ESTADO	ZACATECAS	PROGRAMA	FONDO III
MUNICIPIO	JEREZ	EJERCICIO	2014
CIUDAD	JEREZ DE GARCÍA SALINAS	MODALIDAD	ASIGNACION DIRECTA
NO.	PMJ-FIII-049/2014		
DESCRIPCIÓN	CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS ECOLÓGICOS		
LOCALIDAD	SANTA RITA	CANTIDAD	15
		MEDIDA	SANITARIO
CONTRATISTA	ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.		
MONTO	\$ 493,905.00	AMPLIACIÓN DE METAS	\$ 1,452.00
INICIO	6 de octubre de 2014	TERMINO	31 de diciembre de 2014
PERIODO	86 DÍAS NATURALES		

Siendo las 10:00 hrs., del día 11 de Junio de 2015 se reúnen los C.C. representantes de las diferentes instancias que intervienen para la realización, ejecución, supervisión, auditoría, contraloría y beneficiarios de la obra en mención, con la finalidad de suscribir el presente documento una vez que se verifique la terminación y cumplimiento de la misma.

En el lugar que ocupa la obra CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS ECOLÓGICOS, ubicada en SANTA RITA, los funcionarios estatales y municipales, por parte de la empresa constructora denominada ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., con la finalidad de verificar la terminación de la obra, así como el cumplimiento de sus especificaciones técnicas.

Con una inversión autorizada de \$495,357.00 para el financiamiento de la realización de esta obra se baso en el OFICIO DE APROBACIÓN NO. UPLA/OE/1685/14 y ACTA DE NO. 4 de Asamblea del Consejo de Desarrollo Municipal, con NÚMERO DE CONTRATO PMJ-FIII-049/2014 y NO. DE FIANZA DE VICIOS OCULTOS 3714-03171-7 por la cantidad de \$49,390.50 con el siguiente esquema financiero:

INVERSIÓN	TOTAL	ESTRUCTURA FINANCIERA			
		FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL	OTROS
APROBADO	495,357.00	149,175.00	49,839.00	296,343.00	0.00
CONTRATADO	493,905.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ANTICIPO	148,171.50	0.00	0.00	0.00	0.00
ESTIMACIÓN 1	115,457.06	0.00	0.00	0.00	0.00
ESTIMACIÓN 2	124,521.32	0.00	0.00	0.00	0.00
ESTIMACIÓN 3	105,755.12	0.00	0.00	0.00	0.00
ESTIMACIÓN 4	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ESTIMACIÓN 5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
AMP. METAS	1,452.00	0.00	0.00	0.00	0.00
EJERCIDO	493,905.00	149,175.00	49,839.00	296,343.00	0.00

Una vez verificada la obra mediante recorrido de inspección de las partes que intervinieron en el presente, se concluye que la mismas se encuentra terminada de acuerdo con las especificaciones programadas y se encuentra en condiciones de ser recibida por el H. Ayuntamiento de Jerez, Zac., quien asume la responsabilidad de su operación, conservación y mantenimiento.

La presente acta no exime al contratista de los defectos o vicios ocultos que resulten, y se obliga por la presente y la normatividad vigente a corregir las deficiencias detectadas sin costo alguno para el municipio y los beneficiarios.

La entidad que recibe será la responsable de dar el seguimiento correspondiente, si existiera un vicio oculto o defecto de la misma.

Por lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, el contratista se compromete a reparar cualquier anomalía que resulte después de la estrega de estos de los trabajos por un periodo de un año.

Así mismo se hace constar que el archivo de documentos derivados de la realización de los trabajos, fue entregado a la residencia, obra o supervisión del municipio de Jerez, Zacatecas por parte del contratista.

La firma de la presente acta no exime de posibles revisiones futuras por parte de los diferentes órganos de supervisión, auditoría y contraloría facultados para ello.

En el acto el contratista exhibe y entrega la garantía en los términos que establece el artículo 22, fracción III del Reglamento de Obras Públicas para el Estado de Zacatecas.

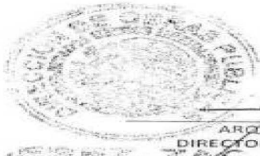
FIANZA DE VICIOS OCULTOS
 IMPORTE
 COMPAÑÍA

PMJ-FIIE-049/2014 CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS ECOLÓGICOS / SANTA RITA, MUNICIPIO DE JEREZ, ZAC.

ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE OBRA PMJ-FIIE-049/2014

3

Por este medio la empresa constructora ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., representada por ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., hace entrega de la obra al Municipio de Jerez, Zacatecas, quien será responsable de su operación, conservación y mantenimiento.



ARQ. JOSÉ ÁNGEL FLORES GUTIÉRREZ
 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A.
 DE C.V.
 CONTRATISTA

 ARQ. ALEJANDRA GARCÍA BARRIOS
 CONTRALORA MUNICIPAL

 C. HÉCTOR MUÑO MURILLO
 COORDINADOR DE LA REGIÓN 06 SEDESOL ESTATAL

ING. CÉSAR GÓMEZ DELGADILLO
 SUPERVISOR DE OBRA

 OBSERVACIONES

SEGUNDO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al solicitante la ampliación del plazo para emitir respuesta.

TERCERO.- El día primero de junio del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta, mediante la cual informa sustancialmente lo siguiente:

[...]

“e) Hacemos de su conocimiento que después de una revisión en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Económico y Social no se encontró expediente alguno de la Obra pública con numero de contrato PMJ-FII-049/2014 y demás información de la misma obra que menciona en su oficio, ya que solo se tienen las obras del año 2015 a la fecha.” [Sic]

CUARTO.- El cuatro de junio del año que transcurre, el solicitante presentó recurso de revisión, doliéndose básicamente de lo siguiente:

[...]

“Es ilegal la contestación recaída a mi solicitud, en virtud de que el solicitante requerí al H. Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, del Estado de Zacatecas, lo siguiente: [...] Sin embargo, de la respuesta dada por la autoridad, se advierte en el inciso e) que: e) Hacemos de su conocimiento que después de una revisión en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Económico y Social no se encontró expediente alguno de la Obra pública con numero de contrato PMJ-FII-049/2014 y demás información de la misma obra que menciona en su oficio, ya que solo se tienen las obras del año 2015 a la fecha. De lo anterior se advierte, que la autoridad únicamente revisó los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, sin embargo el suscrito solicité la información y documentos a todo el H. Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y no una sola área, siendo obligación de la autoridad realizar la búsqueda en todos los archivos de todas las áreas del Ayuntamiento, siendo además que el suscrito proporcioné suficientes datos y pruebas (acta de entrega-recepción) para ubicar la información requerida. Por lo tanto, si lo solicitado no se encuentra en la Dirección de Desarrollo Económico y Social, debe estar en alguna otra área del Ayuntamiento, en consecuencia, solicito sea ubicada la información y documentación requerida inicialmente al Ayuntamiento, en el área que se encuentre y me sea entregada por los medios precisados.” [Sic.]

QUINTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez, ponente en el presente asunto, quien ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

SEXTO.- Admisión. En fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión notificándose dicho auto el día veintiuno del mismo mes y año al recurrente por la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y a través de la Firma Electrónica Avanzada del Sistema Electrónico de notificación entre el IZAI y sujetos obligados o responsables (FIELIZAI); lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con los preceptos 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Siendo menester precisar, que este Organismo Garante encuadró el recurso de revisión bajo la causal contenida en la fracción II del artículo 171 de la Ley, que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;”

[...].

SÉPTIMO.- Manifestaciones del sujeto obligado. El día treinta de junio del año dos mil veintiuno, el Ayuntamiento remitió sus manifestaciones mediante el sistema FIELIZAI, dirigidas a la Comisionada Ponente a través de las cuales refiere lo siguiente:

[...]

“Donde se observa y se admite el recurso de revisión. De nuestra parte como sujetos obligados, se ha dado revisión a lo contenido en el recurso de revisión citado. Siendo producto de dicha revisión lo siguiente:

Se analizó de nueva cuenta la respuesta enviada y se corrobora que el contenido de esta era incompleto, pero ni impreciso.

Se omitió la última parte de esta, que menciona que al realizarse búsquedas en los departamentos responsables de dicha información y se dio con un resultado negativa. Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Jefatura de Archivo del Municipio de Jerez. Donde tampoco se encontró información relacionada a lo que el recurrente solicita.

Derivado de esto, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

a) En consideración a lo resuelto, y con la intención de dar respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente **IZAI-RR-151/2021**, se realizaron las acciones enumeradas anteriormente. Y se anexa una nueva respuesta para el solicitante, la cual contiene la respuesta completa a la solicitud.

a. Respuesta donde también se le invita al solicitante acudir a las oficinas de la Coordinación de Transparencia, o comunicarse por cualquiera de los medios disponibles para poder ayudarlo con la localización de la información que solicita.

b) Que, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Municipio de Jerez como sujeto obligado y comprometido a la rendición de cuenta, expone lo pertinente en la presente.”

Aunado a esto, el sujeto obligado adjunta en sus manifestaciones impresión de pantalla del correo electrónico mandado en fecha treinta de junio del año en curso a la cuenta del recurrente, mediante el cual informan elementalmente lo siguiente:

[...]

“e) Hacemos de su conocimiento que después de una revisión en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Económico y Social no se encontró expediente alguno de la Obra pública con numero de contrato PMJ-FII-049/2014 y demás información de la misma obra que menciona en su oficio, ya que solo se tienen las obras del año 2015 a la fecha.

f) Así mismo se realizó una búsqueda en los archivos de Obras Públicas y oficinas relacionadas con los convenios o información que se solicita en su solicitud.

g) Como última instancia se recurrió a la Jefatura de Archivo del Municipio de Jerez, donde despues de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encontró información relacionada con lo solicitado.

h) Con el afán de apoyar con la búsqueda de la información solicitada, en la Coordinación de Transparencia ponemos a su disposición los medios para

comunicarse directamente con nosotros y poder dar una solución positiva a su solicitud.” [Sic]

OCTAVO.- Cierre de instrucción. Por auto del primero de julio del dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establecen como sujetos obligados, entre otros, a los municipios, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que el ahora recurrente solicita respecto de la obra pública con número de contrato **PMJ-FIII-049/2014**, la siguiente documentación: *1. OFICIO DE APROBACIÓN NO. UPLA/OE/1685/14, 2. ACTA DE NO. 4 DE ASAMBLEA DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL, 3. CONTRATO DE OBRA NO. PMJ-FIII-049/2014; MODALIDAD DIRECTA; CELEBRADO CON EL CONTRATISTA ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; MONTO 493,905.00; CON FECHA DE INICIO 6 DE OCTUBRE DE 2014; FECHA DE TÉRMINO 31 DE DICIEMBRE DE 2014; DESCRIPCIÓN CONSTRUCCIÓN DE BAÑOS ECOLÓGICOS; LOCALIDAD SANTA RITA, 4. NO. DE FIANZA DE VICIOS OCULTOS NO. 3714-03171-7, 5. ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN/2014 DE LA OBRA CONTRATADA NO. PMJ-FIII-049/2014, y 6. DEMÁS DOCUMENTOS REFERENTES A ANÁLISIS DE MONTOS Y VOLÚMENES EXCEDIDOS DE LA OBRA, CUYOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN NO CUENTO CON ELLOS.*

En relación al planteamiento solicitado, el sujeto obligado en la respuesta señala entre otras cosas, no haber encontrado expediente alguno de la obra pública con número de contrato **PMJ-FIII-049/2014** y demás información de la misma obra que menciona el solicitante, pues afirma únicamente tener las obras del año 2015 a la fecha. Ante tal circunstancia, el recurrente mostró descontento, señalando que es ilegal la contestación recaída en la solicitud, pues de la respuesta otorgada el inconforme advierte que la Autoridad únicamente revisó los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico y Social, sin embargo, se solicita la información y documentos a todo el H. Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, y no una sola área, siendo obligación realizar la búsqueda en todos los archivos de todas las áreas del Ayuntamiento, considerando además, que el ahora recurrente proporcionó datos para facilitar la localización de los documento, así como copia del acta de entrega-recepción de la obra.

Por su parte, la Autoridad a través de sus manifestaciones reitera la inexistencia de la información solicitada, pues dentro de la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, hace del conocimiento tanto al Instituto como al recurrente, el no haber localizado la información en los archivos que obran en la Dirección de Desarrollo Económico y Social, Obras Públicas y oficinas relacionadas con los convenios, así como en la Jefatura de Archivos del Municipio de Jerez.

Resulta necesario precisar, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la **Constitución Federal en su artículo 6° apartado "A", 29 de la Constitución Local y 4° de la Ley local de Transparencia**, derecho que faculta a las personas para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan,

adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, es menester resaltar que el Instituto, de conformidad con el artículo 111 de la Ley, tiene entre otras responsabilidades la de garantizar el derecho de acceso a la información pública, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige su funcionamiento, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información. Por ende, tiene la facultad de observar los procedimientos que desarrollan los sujetos obligados en el supuesto de inexistencia, con el objeto de que sean apegados a la norma, virtud a que en el presente asunto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, pretende hacer valer la figura de la declaración de inexistencia.

En relación a lo anterior, es importante precisar que en los casos en que la información que se solicite sea inexistente de acuerdo con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, debió informar al recurrente, especificando los elementos que le permitan tener la seguridad de que los criterios de búsqueda fueron exhaustivos, así como señalar detalladamente las circunstancias que generaron la inexistencia de la información, de manera que la autoridad no puede únicamente informar al C. N5-TESTADO 1 sobre la inexistencia de determinada información, sino que debe hacerse todo lo necesario para satisfacer el derecho reclamado por el particular.

Al respecto, es importante considerar que la Ley local de Transparencia en el numeral 100, establece lo siguiente:

“Artículo 100. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

(Lo subrayado es nuestro)

Bajo ese contexto, el sujeto obligado en cumplimiento al artículo 100 de la Ley de la materia, debe remitir la solicitud a las Áreas que posean la información, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información pública solicitada y en el supuesto de encontrarla deben proporcionarla; ahora bien, en caso de no localizar la información las Áreas deben remitir al Comité la respuesta, a efecto de que éste mediante una resolución, revoque, modifique o confirme la declaración de inexistencia, siguiendo el procedimiento y parámetros establecidos en el precepto 107 fracción II y 108 de la Ley de la Materia, transcritos a continuación:

“**Artículo 107.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Dicho procedimiento debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y referir al servidor público responsable de contar con la información.

Como ya se precisó con antelación, el Comité de Transparencia debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, los cuales a efecto de tener mayor precisión, este Colegiado trae a colación el comentario hecho por Natalia Calero al artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, equivalente en nuestra Ley local al numeral 108, contenido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada, el cual obedece a lo siguiente:

“Como ya se ha mencionado, la LGT busca garantizar de manera amplia el derecho de acceso a la información de las personas. Es por ello que las declaraciones de inexistencia deben ser revisadas por el Comité de Transparencia y, a diferencia de la anterior LFTAIPG, se establece que dichas declaraciones deben contener: a) los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que el sujeto obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente, y c) el servidor público responsable de contar con ésta.

Respecto de los elementos que le permitan al o a la solicitante tener la certeza de que la autoridad realizó una búsqueda exhaustiva, éstos deben ser entendidos como la descripción de ésta. Es decir, el sujeto obligado debe precisar en qué unidades administrativas buscó, en cuáles de sus archivos (con base en su propia organización y en la que establece la ley de archivos o cualquier otra que en la materia le aplique) y la manera en la que lo hizo, para poder cumplir con esta obligación. En relación con el segundo punto, sobre el que señala que deberán establecerse las condiciones de tiempo, modo y lugar que motiven la inexistencia de la información, éste es, quizá, el más complicado de cumplir para la autoridad debido a que, en razón de la rotación de personal, puede no haber claridad respecto del porqué no se generó la información. Esto resulta aplicable sobre todo a aquellos actos anteriores a la entrada en vigor de la obligación constitucional que señala el artículo 6º. de documentar los actos de los servidores públicos. No obstante, el sujeto obligado debe prever la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información solicitada no existe. Por último, respecto de señalar al servidor público responsable de contar con la información, cabe resaltar que antes que el nombre —que es público y que con toda razón puede entregarse al o a la solicitante— es de especial importancia señalar el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió haber generado la información; esto es, con base en la normatividad interna como el respectivo manual de organización.”

Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente que nos ocupa a cargo de este Organismo Garante, queda claro que el sujeto obligado por medio de las áreas consideradas competentes, no realizaron una búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada de conformidad con el artículo 100 y 108 de la Ley, ni en su defecto, hubo pronunciamiento por parte del Comité de Transparencia, pues de haber sucedido, cumpliría de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública, toda vez que en el supuesto de no haber encontrado la información, la Autoridad con tal procedimiento garantizaría al solicitante la realización de las gestiones necesarias que permitan crear la convicción, de que previo a la declaración de inexistencia se realizaron los procesos y protocolos de búsqueda exhaustiva, avalando dicha inexistencia por la autoridad competente para ello al interior del sujeto obligado, a saber, el Comité de Transparencia.

Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio orientador 04/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que enseguida se transcribe:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf> “

Por otro lado, este Organismo Garante advierte de autos la existencia de un acta de entrega recepción de la obra con número de contrato: **PMJ-FIII-049/2014**, denominada “construcción de baños ecológicos”, de fecha 11 de junio del 2015, ubicada en Santa Rita, por parte de la empresa denominada “ARQUITECTURA MECCANO Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.”, dicho documento contiene el logotipo del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas Gobierno Municipal 2013-2016, asimismo, se observa que se encuentra signada por el Director de Obras Públicas Municipales, desprendiéndose de tal instrumento la recepción de la obra por parte del sujeto obligado que nos ocupa, en la que asume la responsabilidad de su

operación, conservación y mantenimiento, en este tenor, toda vez que es una obra recibida por el ente público en el año 2015, por ende, la información solicitada debe existir en los archivos del sujeto obligado.

En conclusión, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, se declara procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas, por lo que el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de localizar lo requerido, tomando en consideración el acta de entrega- recepción que anexa el recurrente en su solicitud de información, y en consecuencia, entregar la información.

En el supuesto de no localizar la información, el Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 28 fracción II de la Ley, deberá confirmar la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, cuya resolución del Comité deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y referir al servidor público responsable de contar con la información, requisitos establecidos en el numeral 108 de la mismo orden jurídico.

En consecuencia, por los argumentos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Jerez de García Salinas, Zacatecas a través del **LIC. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL**, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice, remita a este Instituto la información pública solicitada por el C. Jordan Belfort, o en su defecto, la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley.

Apercibiéndole al **LIC. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS** en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio, consistente en amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

En caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública ó multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado través del **LIC. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS** para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 apartado "A"; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15,19, 23, 28, 100, 107,108, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III , 181, 190 y 191;la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 41; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados en sus artículos 1 y 13; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-151/2021** interpuesto por **N6-TESTADO** 1 **N7-TESTADO** 1 en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, a través del **LIC. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS**, para que en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable que realice, remita a este Instituto la información pública solicitada por **N8-TESTADO** 1, lo en su defecto, la resolución del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia que realicen los titulares de las Áreas, acatando para ello los requisitos establecido en el numeral 108 de la Ley.

Una vez lo anterior, se dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley.

Se le apercibe al **LIC. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS**, que en caso de desacato se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, a saber; amonestación pública ó multa de 150 a 1500 UMAS a quien resulte responsable.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado, a través del **LIC. ANTONIO ACEVES SÁNCHEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE GARCÍA SALINAS, ZACATECAS**, para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Organismo Garante, el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el superior jerárquico de éste.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), así como al sujeto obligado por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la PNT y por el sistema FIELIZAI.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ (Presidenta)**, **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante la **LIC. AMÉRICA SELENE DÁVILA ROCHA**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.—Conste ----- (RÚBRICAS).



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.